



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2022-00644-00.

Procede el despacho a decidir nuevamente el incidente de desacato, presentado por la señora **SIRLEY CAMARGO** en calidad de agente oficiosa de su hija **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO** contra la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, ello en virtud a la nulidad decretada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** mediante proveído del 14 de junio hogañó, por cuanto la incidentada cambió de representante legal para asuntos constitucionales -después de que fuera impuesta la sanción que se anuló- tal como allí se anunció, que quien ahora fungía como tal es la aquí citada.

ANTECEDENTES

La señora **SIRLEY CAMARGO**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 11 de abril de 2023, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **ASMET SALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2023 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en virtud de la impugnación solicitada por la accionante.

En razón a lo anterior, este Despacho conforme a lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el cual mediante proveído del 14 de junio de 2023 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de mayo de 2023, procede a cumplir con lo dispuesto por el superior jerárquico y realiza nuevamente el trámite del Incidente de Desacato.

Mediante auto del 16 de junio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la referida autoridad, y previo a dar apertura, se realizó el requerimiento a **ASMET SALUD EPS**, para que procediera de conformidad atendiendo lo allí dispuesto, dicho proveído fue notificado en debida forma al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación actualizado, sin que a la fecha exista respuesta alguna.



Con auto del 26 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, toda vez que se tiene identificada e individualizada a la persona responsable de atender estos asuntos, es por ello que conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el correspondiente trámite en contra de la señora **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, y allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P, requerimiento que no fue atendido por la incidentada, así mismo se ordenó vincular al señor **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de Interventor de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, para los fines pertinentes.

Sea pertinente aclarar que la incidentante señora **SIRLEY CAMARGO**, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, comunicó que **ASMET SALUD EPS** no ha dado cumplimiento a nada de lo que los médicos tratantes y el juzgado le ha ordenado a la paciente agenciada, ello respecto a la salud integral concedida, informó que hasta la fecha no han cumplido con nada, ni la férula del tobillo, ni la visita domiciliaria, ni la silla de ruedas, ni los pañales, ni la nutrición, es decir, se siguen vulnerando los derechos fundamentales, aunado que la calidad vida de su hija empeora.

Posteriormente, mediante providencia del día 29 de junio de 2023, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se



deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



las correspondientes notificaciones o comunicaciones (requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si el fallo de tutela proferido por el Juzgado de segunda instancia fue desacatado por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de LICED NATALIA LOZANO CAMARGO.

En el fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en segunda instancia, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...)**SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD adelantar la gestión tendiente a que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se disponga lo necesario a efecto de que efectivamente se le presten a LICED NATALIA LOZANO CAMARGO, los servicios de "ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL; TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS 5 VECES POR SEMANA POR MES, CANTIDAD 20; TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS 3 VECES POR SEMANA POR UN MES, CANTIDAD 12; ENFERMERIA PARA CATETERISMO CADA 6 HORAS PARA ENTRENAMIENTO AL FAMILIAR, 10 DÍAS", éste último, por el tiempo que haga falta para completar los 10 días que la orden médica contempló al respecto; así como para que le sean suministrados "PAÑALES DESECHABLES TALLA S PARA REALIZAR CAMBIO DE PAÑAL CADA 12 HORAS, CANTIDAD 60, POR UN MES; ENSURE CLINICAL DE 220 ML VIA ORAL CADA 12 HORAS POR UN MES, CANTIDAD 60 BOTTELLAS", según lo prescrito por su médico tratante los pasados 19 y 20 de octubre, respectivamente.***

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, disponer lo pertinente para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia tenga lugar la valoración de LICED NATALIA LOZANO CAMARGO por parte de un especialista con formación idónea para el tratamiento de casos como el suyo, que sea quien determine si necesita la prestación del servicio de enfermería o el de cuidador y en tal caso, la intensidad horaria con que ello deba tener lugar; así como la necesidad de que le sea suministrada cama hospitalaria y silla de ruedas, en éste último caso además las especificaciones que la misma debería tener y por último, si precisa dicha paciente de traslados en ambulancia, debiendo



entenderse que, de determinarse necesidad al respecto, tendrá la EPS accionada que proceder a la prestación del correspondiente servicio o al suministro del respectivo implemento en los términos en que el especialista lo señale.

*CUARTO: **ORDENAR** a la **EPS ASMET SALUD** adelantar las actuaciones tendientes a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se autorice y disponga lo necesario a efecto de que le sea prestado en lo sucesivo a **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO** tratamiento integral, teniendo como criterio determinador del mismo sus diagnósticos de "OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; INFECCION DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO; OTROS TRAUMATISMOS DE LA MEDULA ESPINALCERVICAL Y LOS NO ESPECIFICADOS; ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA; INSUFICIENCIA RENAL AGUDA; TRAUMA RAQUIMEDULAR SECCION MEDULAR C6-C7; PERDIDA DE FUNCION MOTORA POR DEBAJO DE T1, PERDIDA DE FUNCION SENSITIVA C6T1", según lo prescrito por su médico tratante; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia...)"*

Lo transcrito permite entender que, la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la agenciada **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO**, recae ahora en la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, quien en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada en las respuestas entregadas en el curso del presente incidente y en el certificado de cámara de comercio presentado.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.



En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y la representante legal de **ASMET SALUD EPS** para el cumplimiento del fallo de tutela, Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, la que tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la agenciada **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO** se le debía brindar el **tratamiento integral** en salud, autorizando y garantizando las órdenes médicas que emitieran galenos tratantes, otorgando el suministro de los medicamentos e insumos que le sigan prescribiendo, indicando el servicio de transporte necesario y requerido para llevar a cabo las consultas médicas, y todo lo que de ello se derive, y de acuerdo con la valoración por especialista ordenada en el fallo, se determine lo atinente a los demás insumos, todo ello en razón a sus padecimientos en salud, toda vez que dentro de los anexos no se tiene prueba de las resultas de dicha valoración.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, a la obligada a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó con creces el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la agenciada LICED NATALIA LOZANO CAMARGO.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **ASMET SALUD EPS** y en particular de la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con autorizar y garantizar las prestaciones de los servicios de salud, otorgando el transporte idóneo y necesario

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



para llevar a cabo las consultas médicas, y demás servicios que hayan sido prescritos por los galenos tratantes y que estén pendientes de ser materializados, ello en el entendido que la paciente tiene un cuadro clínico de cuidado, aunado que según información de la incidentante el día 17 de mayo de 2023, **LICED NATALIA** no tiene movimiento en su cuerpo de los senos hacia abajo, no le han realizado las terapias ordenadas, solo le dieron 60 pañales, y que para las terapias no le prestan servicio de ambulancia, sino que ello es solo cuando tiene citas médicas, tampoco le entregan guantes, y respecto al ENSURE le dice el galeno que solo se lo puede ordenar la nutricionista, ya que ello le está prohibido ordenarlo, sumado que la señora **SIRLEY CAMARGO** manifestó en correo del 15 de junio hogaño que a la fecha no le han cumplido con lo dispuesto por los médicos tratantes, ni férula ni silla de ruedas, ni visita domiciliaria, ni nutrición, pañales, etc. Que requiere y han sido ordenados para la atención de la paciente.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la Incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 13 de enero de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BICARAMANGA**, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la agenciada **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO**, no se ha autorizado ni garantizado todo lo que se le ha prescrito por los galenos tratantes, por tanto, se considera que la citada funcionaria se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido 5 meses desde la orden judicial e incumplen lo allí señalado, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales, ni siquiera contestan los requerimientos que se hacen por parte del despacho, lo cual denota su total desinterés por cumplir lo que se ha ordenado por autoridad judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **DIEZ (10) DÍAS** y se impondrá una multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2023.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.



Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 13 de enero de 2023.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra de la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, del 13 de enero de 2023, la cual se dictó a favor de la agenciada **LICED NATALIA LOZANO CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, sanción de arresto de **DIEZ (10) DÍAS** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE a la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743, en su calidad de



Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 13 de enero de 2023, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: **COMPULSAR** en el momento oportuno, las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra de la Dra. **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.743 en su calidad de Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82c82fe673bffe2860289533555b339c0fd73556026044065d9ed835378bea**

Documento generado en 06/07/2023 12:34:16 PM

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 115 del 07 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>